

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 pts
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La organización de los servicios locales que constituyen la Administración municipal, si bien debe revestir caracteres de uniformidad respecto de sus principales bases en todas las poblaciones, no puede menos de ofrecer alguna diversidad en las de numeroso vecindario, porque forzosamente ha de haber diferencias entre las necesidades y las atenciones que reclama el orden interior de las grandes agrupaciones y las de aquellos pueblos erigidos en Ayuntamientos, á pesar de que su reducido vecindario, como alguno de los que por desgracia existen en España, no llega á cien habitantes. Estas consideraciones explican el principio que acertadamente estableció la ley de 9 de Septiembre de 1857 al disponer en su artículo 291 que la Junta de primera enseñanza de Madrid ha de tener la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.»

No quiso, en verdad, la ley ex-

ceptuar á las Escuelas de Madrid de las disposiciones generales que fijan el concepto, extensión, procedimientos y personal de la primera enseñanza como servicio público, común á toda la Nación, que el Gobierno está en el deber de dirigir y administrar, acomodándose á la misma citada ley y á las demás que se han dictado posteriormente sobre el régimen de aquel primer grado de la pública instrucción; pero evidentemente el legislador, persuadido de que el orden administrativo y económico de la instrucción popular en la primera de las poblaciones de España requiere acción poderosa y expedita, dió al Gobierno la amplia autorización que envuelve el referido artículo, á fin de que la indicada Junta de Madrid tuviera atribuciones de mayor alcance que las de los demás pueblos.

Después de esto, aun quedan dos dificultades cuya solución es precisamente la que confía al Gobierno la ley, á saber: de qué modo se ha de constituir la Junta, y por qué medio han de ser nombrados sus individuos.

La cifra á que llega el total de habitantes de Madrid, la diversa condición de éstos, su distribución tan varia y desigual, dentro del perímetro que comprende, la distancia que separa algunos de los barrios de naciente desarrollo, y otros muchos accidentes de no menor importancia, son motivos poderosos, si no lo confirmara la experiencia, para demostrar que á una sola Junta le es imposible atender con eficaz acierto y distribuir su acción de tan uniforme modo que no sobrevengan quejas y reclamaciones por parte del vecindario.

Déjese á un lado el punto de vista, más ficticio que real, de que Madrid es un conjunto homogéneo, y dése á esta capital la consideración de provincia, siquiera sea en abstracto y para el solo efecto de combinar la existencia de una Junta central con otras de distrito, y por este medio es casi seguro que se habrán vencido todas las dificultades con que aquí ha tropezado la marcha ordenada del servicio escolar desde remotos tiempos.

Ya figura adoptado este principio en el Real decreto de 12 de Marzo de 1885, digno del mayor aplauso por el buen sentido que domina en muchas de sus disposiciones, y por el conocimiento que revela de las necesidades de la primera enseñanza en Madrid, hasta el punto que si á la vez que estableció las Juntas de distrito, las hubiera revestido de más extensas facultades; si para la elección de sus Vocales no hubiera escogitado un temperamento, con el cual no puede estar conforme el Ministro que suscribe, nada fundamental habría que reformar respecto á la organización de la Junta.

No han llegado nuestras costumbres públicas al grado de perfección necesario para que del voto popular nazcan todas las corporaciones instituidas para la administración de los intereses locales y provinciales; pero la educación popular se halla en condiciones distintas de otros servicios públicos, y sería grave error entender que las Juntas sólo deben ser miradas como delegación de las atribuciones del Gobierno. En esta función de la enseñanza hay que reservar muy alto puesto al sagrado é indisputable derecho del padre de familia para cono-

cer de qué modo se educa á sus hijos, y para encomendar el ejercicio de esta facultad á quienes de sus manos reciban esta representación.

Tan digno de respeto considera el Ministro que suscribe este derecho, que, á su juicio, una de las primeras reformas que con más apremio exige la actual legislación, es la de admitir el principio electivo como medio de dar á la familia participación en el régimen de la primera enseñanza. Por esta razón lo que ahora se establece para la Junta de Madrid, será ejemplo provechoso que indique el camino de ulteriores reformas, señalando á los pueblos el modo de interesarse directamente en asunto de tan vital importancia para ellos, al mismo tiempo que se entra abiertamente en el camino de esta prudente descentralización que el Gobierno necesita más que nadie para desembarazarse en parte de la carga que ahora le abruma, y que limitando su tarea á sólo la suprema inspección de ciertos servicios le permitirá ejercer esta facultad con más atención, con más detenimiento, y, por consiguiente, con mas eficaz y útil resultado.

Después de las reformas en este sentido planteadas, hay necesidad de que la interpretación y aplicación del artículo 291 de la ley de Instrucción pública, ya citada, queden circunscritas al limite de su letra y espíritu; esto es, que no se atribuya á aquel precepto el propósito que seguramente no tuvo, puesto que no lo expresa, de que las Escuelas de Madrid queden exceptuadas de la legislación común.

Declarado ahora así, se habrá realizado el deseo que se manifestó ya en el preámbulo del

Real decreto de 21 de Enero de 1876, que por vez primera proclamó la necesidad de dar este sentido á la ley.

Si á las reformas propuestas se agrega la seguridad que abriga el Ministro que suscribe, de que el Ayuntamiento ha de continuar mostrando el interés que la enseñanza popular le inspira, dando en sus presupuestos la extensión que su situación económica permita á los créditos destinados al sostenimiento de las Escuelas que existen y á la creación no interrumpida de otras, es seguro que antes de mucho la capital de España logrará que las Escuelas de primera enseñanza sean por su número, por el distinguido personal docente de ellas encargado, y por su acertado régimen pedagógico y administrativo, lo que exige la cultura de su numerosa población.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1887.

SEÑORA:

Á R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

(Se continuará)

DIRECCION GENERAL

DE

Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de las Universidades de Zaragoza, Sección de las Físico-matemáticas, la cátedra de Geometría analítica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad é Institutos que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Direc-

tor del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el artículo segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Septiembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Comisión provincial.

Sesión de 30 de Julio de 1887

(Conclusión.)

Que aportados al expediente otros documentos, resulta: 1.º Por una certificación, fecha 16 del mes corriente, que el número de familias pobres es de trescientas, correspondientes todas ellas al casco de la población y ninguna á las aldeas, y que muchas de ellas pagan contribución. 2.º Que la asistencia facultativa se extiende á todas las familias residentes en el casco de la población y no á las que residan en las aldeas. 3.º Que en el presupuesto correspondiente al ejercicio de 1886 á 1887, figura la partida 950 pesetas como dotación para el farmacéutico; y 4.º Que el término municipal de Ezcaray se compone de 2.603 habitantes, de los cuales 1775 corresponden al casco de la población y los restantes á las aldeas:

Por último: En tal estado el expediente, V. S. se ha servido remitirlo á informe de esta Comisión provincial.

Previene el artículo 102 de la ley Municipal que, en toda convocatoria para sesión extraordinaria (y las que celebran las Juntas municipales tienen todas este carácter) deben expresarse los asuntos que han de tratarse en ella y hacerse con un día de anticipación.

El 103 de la misma ley establece que es nula toda sesión extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias anteriormente consignadas, y nulos así mismo los acuerdos en ella adoptados.

Es condición precisa, pues, para toda sesión extraordinaria, la convocatoria, la cual no ha tenido lugar en la que celebró la Junta municipal de Ezcaray en 29 de Abril próximo pasado, y, por lo tanto, y sin descender á otros incidentes á que se refiere el recurso del señor Marín, la mencionada sesión es nula y nula así mismo la prórroga del contrato. Por otra parte, la Junta municipal, al establecer dicha prórroga, invade atribuciones que no corresponden á la que actualmente se halla constituida, sino á la que ejerza funciones cuando el desahucio proceda, según lo estipulado en el contrato de 24 de Enero de 1883. Esto en cuanto se refiere al acuerdo que se supone adoptado por la Junta municipal en 29 de Abril.

En lo relativo al contrato que se celebró en 24 de Enero de 1883, tampoco puede prevalecer. Y en efecto, del acta fecha 16 de Febrero de 1885, y de las certificaciones que al expediente se acompañan, resulta que la asistencia facultativa se extiende á todas las familias que residen en el término municipal de Ezcaray y dentro del casco de la población. Además, y aun cuando esto no fuera cierto, resulta que, siendo trescientas familias las que se hallan clasificadas como pobres, la asistencia facultativa se extiende á trescientas ochenta por el compromiso que envuelve el acuerdo de 29 de Abril.

La asistencia facultativa no puede extenderse mas que á las familias pobres, según claramente determina el artículo 1.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873. Pudiera objetarse á esto que, el acuerdo de 24 de Enero de 1885, tiene el carácter de ejecutoria por el tiempo transcurrido y por la circunstancia de

no haberse interpuesto contra él recurso de alzada; mas debe notarse que hechos posteriores han traído la infracción legal que se cita, artículo 1.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, y, por otra parte, el artículo 17 del expresado reglamento otorga amplias atribuciones á los Gobernadores de provincia, ó mejor dicho, les impone el deber de velar constantemente por el cumplimiento de tan importante servicio, y claro es que este no puede ser regulado en otra forma sino en la que establece el repetido reglamento. Ni este ni la ley vigente de Sanidad establecen la remuneración de los facultativos titulares; mas es cierto que dada la población de Ezcaray y otras circunstancias que en la misma concurren, la dotación de 2.625 pesetas para el farmacéutico es indudablemente excesiva.

Sobre este particular debe llamar la atención de V. S. la Comisión, toda vez que, consistiendo la remuneración del farmacéutico en 2625 pesetas, en el presupuesto del año económico de 1886-87 aparece una partida para este objeto tan sólo de 950 pesetas:

Por estas consideraciones, la Comisión opina:

1.º Que procede declarar nulo el acuerdo, adoptado por la Junta municipal en 29 de Abril próximo pasado, prorrogando por un período de diez años el contrato que se tiene celebrado con don Bonifacio Mat o y Mateo:

2.º Que igualmente procede se declare nulo el acuerdo de 24 de Enero de 1883, por el que fué nombrado farmacéutico titular de Ezcaray el referido señor, y nulo así mismo el contrato otorgado en 16 de Febrero de aquel año:

3.º Que debe declararse vacante la mencionada plaza y ordenar á la Junta municipal su provisión, previniéndola que, la asistencia facultativa, debe extenderse tan solo á las familias pobres, ya residan en el casco de la población, ya tengan su residencia en cualquier a de las aldeas.

Remitida á informe una instancia de D. Saturnino Gonzalez, se acordó evaluarla en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por don Saturnino Gonzalez, vecino de San Asensio, rematante que fué de pesas y medidas durante el año económico de 1871-72, solicitando se ordene la suspensión del apremio que se le sigue y se declare que nada adeuda al Ayuntamiento por el concepto expresado.

Funda su solicitud el interesado en que tiene satisfecho el total importe de la cantidad en que le fué adjudicado el remate, según lo acredita con la carta de pago, que acompaña, y que no puede ser responsable de las faltas que aparecen en los libros ó contabilidad municipal.

En el informe emitido por el Alcalde, se hace constar que, según resulta de los documentos y antecedentes obrantes en el archivo del municipio, D. Saturnino Gonzalez, al terminar su compromiso en Junio de 1872, se hallaba adeudando por el concepto de rematante de pesas y medidas la cantidad de 690 pesetas, que le fueron exigidas por la vía de apremio en Septiembre de 1873, habiendo ingresado 190 en Abril de 1874; que en 5 de Enero del 79 fué nuevamente apremiado por las 500 restantes, y tanto esta vez como lo anterior se suspendió la tramitación del expediente

sin expresar la causa que lo motivó; y por último, que el Ayuntamiento de su presidencia no puede asegurar en definitiva si la falta de ingreso procede del rematante ó de los Ayuntamientos que funcionaron durante las épocas en que tuvieron ingreso las cantidades entregadas por el rematante, bien por haber sufrido equivocación en la redacción de la última carta de pago, ó por otra causa cualquiera.

Según se consigna en la carta de pago que corre unida al expediente, don Saturnino González entregó 190 pesetas en 19 de Abril de 1874, por el resto del importe del remate del arbitrio de pesas y medidas que estuvo á su cargo en el año económico de 1871-72, según consta de los libros de intervención.

Dicho documento se halla debidamente intervenido y con todos los requisitos exigidos en las leyes y disposiciones de Contabilidad, y opina en su consecuencia que no es suficiente para requerirle al pago de las 500 pesetas el que el Alcalde manifieste que no constan los ingresos en los libros de intervención, y que por el reclamante no se exhiben todas las cartas de pago justificativas de la entrega total del importe del remate. La acción contra D. Saturnino González, ha debido prescribir, y la responsabilidad que resulte, dada la censura de las cuentas respectivas, debe exigirse á los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que por su negligencia ó abandono sean causa de a existencia del descubierto.

Examinado el presupuesto de gastos carcelarios formado por el Ayuntamiento de Calahorra para el corriente año económico, se acordó devolverlo al señor Gobernador é informar que puede servirse prestarle su aprobación y ordenar se inserte, así como el repartimiento, en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los pueblos interesados.

Prévia declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Concedida por el Ayuntamiento de Nájera subvención de cincuenta céntimos de peseta diarios á Pedro Zapatero Azofra, vecino de dicha ciudad, enfermo y pobre de solemnidad, para que pueda concurrir á los baños de Arnedillo que le han sido recomendados por prescripción facultativa, se acordó conceder otra subvención igual con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial en armonía con la base 1.ª del acuerdo adoptado por la Diputación con fecha 2 de Junio de 1880, rogando al Director facultativo del balneario, se sirva manifestar las estancias que cause el referido Pedro Zapatero Azofra, para proceder al abono que corresponda.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Leocadia García, viuda y á Pedro Saenz Bretón, viudo, sexagenario y vecinos de Alcanadre.

Examinada una instancia de Emetría Ramirez, casada, de cincuenta y ocho años de edad, vecina de Calahorra, en solicitud de que se la admita en la casa de Beneficencia por carecer de toda clase de recursos y hallarse imposibilitada para dedicarse al trabajo, se acordó acceder á lo solicitado, si á la vez ingresa el esposo de la recurrente, siempre que sea sexagenario ó impedido para el trabajo.

Accediendo á instancia de Blas Sanchez, acogido en la casa de Beneficencia

se acordó concederle la salida del Establecimiento.

Se leyó una comunicación del Sr. Juez de instrucción del partido de Calahorra, participando haber dispuesto que la niña Visitación Gonzalez Ruiz ingrese en el hospital provincial al cuidado de las Hijas de la Caridad y á disposición de la Audiencia de lo criminal, á cuyo efecto la ha entregado al Alcalde de aquella ciudad. Se acordó dar traslado á la Sra. Superiora para la admisión de la referida niña.

Se dió lectura á una comunicación del Arquitecto provincial, acompañando una factura de D. Francisco de A. Serra, importante cuatrocientas treinta y tres pesetas, por una imagen de la Purísima Concepción, caja y embalaje, y por la carta de porte desde Barcelona, que importa cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos. Se acordó pasar dichas cuentas á la seccion de Contabilidad, á fin de que se verifique el pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de 1886-87.

Examinada el acta de la subasta celebrada para el acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera del puente sobre el rio Linares al confin de la provincia de Navarra: Resultando que se adjudicó provisionalmente á favor de D. Teodoro Magaña y Calvo, vecino de Cervera del rio Alhama, único postor, en la cantidad de cuatro mil doscientas cincuenta y dos pesetas treinta céntimos, no habiéndose producido reclamación alguna, se acordó adjudicar definitivamente el remate y que se requiera á D. Teodoro Magaña, para que en el término de cinco días amplíe la fianza hasta el cinco por ciento de la expresada cantidad, y que se dé conocimiento á la seccion de Contabilidad y al Jefe de carreteras provinciales.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, remitiendo copia certificada del acta de la toma de posesión de la Junta provincial de Sanidad que ha de funcionar durante el bienio de 1887-89.

Se levantó la sesión.—El Secretario Joaquín Fariás.

Seccion judicial.

Núm. 28.

D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción del partido de Santo Domingo de la Calzada,

Hago saber: Que el día siete de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Tribunal el remate de las porciones de fincas que á continuación se expresan con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, pertenecientes á Patricia Corral y Caballero, vecina de Leiva y que se venden para pago de costas impuestas á la misma en causa sobre hurto de meses, y cuyas porciones la fueron embargadas y son las siguientes:

Pesetas Cts

1.ª Un celemin de tierra en una heredad al término de Valondo: lin-

da Norte, Este y Oeste valladares, y Sur la Condessa de Baños; tasada en cinco pesetas y se subasta en tres pesetas setenta y cinco céntimos

3 75

2.ª Treinta y tres cepas en una viña de un obrero al término de las Largas: linda Norte Donato Martinez, Sur Santiago Corral, Este carril y Oeste Condessa de Baños, tasada en ocho pesetas veinticinco céntimos, y se subasta por seis pesetas diez y nueve céntimos.

6 19

Debiendo hacerse constar que, de dichas porciones, no existen títulos de propiedad y que se hallan proindivisas con la madre y hermanos de la Patricia, ó sea con Casimira Caballero y Policarpo y Julián Corral; y cuya venta he acordado en virtud de un exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Haro.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. --Albino del Prado.--Por su mandado, Licenciado, Ramón Santa María.

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia del partido de Haro,

Hago saber: Que el día veintinueve del mes actual y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que se expresarán, embargados como de la pertenencia de D. Angel Barahona, vecino de Cihuri, en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue el Procurador D. Romualdo Gibaja en nombre de D. Domingo Landazuri y Castro, que lo es de Casalarreina, sobre pago de quinientas pesetas é intereses.

Inmuebles en Cihuri.

Pesetas Cts

1.ª Una viña, sita en el término del Romeral, de diez y ocho áreas y veintisiete centiáreas, en la que existen tres obreros y cincuenta y cuatro cepas, que linda por Norte Eusebio Lazcano, Sur Nemesio Arroyo, Este y Oeste Victoriano Gonzalez; tasada en ciento setenta y cuatro pesetas y cuarenta céntimos, y que sale á subasta por el setenta y cinco por ciento de su tasación ó sea por ciento,

treinta pesetas y ochenta céntimos

150 8

2.ª Otra viña majuelo, en el término de Regorreta, de cuarenta y cuatro áreas sesenta y ocho centiáreas, en la que existen mil seiscientas cepas, lindante por Norte Antonio Agüero, Sur y Este Benito del Val, y Oeste Isidro Ruiz; tasada en quinientas ochenta y seis pesetas y sesenta y cuatro centimos, y que sale á subasta por el setenta y cinco por ciento de su tasación, ó sea por cuatrocientas treinta y nueve pesetas y noventa y ocho céntimos.

439 98

3.ª Y una tierra en el prado de Ternero, de veinte y tres áreas y diez centiáreas, en la que existe también un obrero de viña, linda por Norte Román Isasi, Sur y Este camino y Oeste un erio de Nicomedes Gonzalez, valuada en ciento setenta pesetas y ochenta céntimos, y que sale á subasta por el setenta y cinco por ciento de su tasación, ó sean ciento veintiocho pesetas doce céntimos

128 12

Condiciones y advertencias

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente el importe del diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª El título de pertenencia de las tres fincas precedentemente descritas obra en autos, hallándose de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda para que pueda ser examinado por los licitadores, á quienes se previene que deberán conformarse con dicho título, sin tener derecho á exigir ningún otro.

3.ª Y que los expresados, inmuebles se hallan gravados con un censo por el que se pagan anualmente á los Sres. Marques de Montesa, herederos de don Pedro García Cid y á los de don Casimiro Fernandez Puente, dos celemines de trigo y uno de cebada, que capitalizado el trigo á diez pesetas la fanega y á cinco la de cebada, representan un capital de cuarenta y una pesetas cuarenta y dos céntimos y ochenta y cinco partes de otro.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Haro á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta

